

# JURISPRUDENCIA EN DERECHO **ELECTORAL**

Ma. Del Carmen Díaz Cortés<sup>1</sup>

## **PRESENTACIÓN**

stimados lectores de Justicia y Sufragio, comparto con ustedes una vez más esta sección, en la cual, antes de señalar las últimas novedades en cuanto a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dedico este espacio para comentar que el tema de los derechos político-electorales de quienes conforman las comunidades indígenas en nuestro país y su tutela, ha generado diversos criterios jurisprudenciales -como verán en las siguientes páginas- tendientes a proteger esos derechos y de las cuales se advierte que las instituciones electorales en México son garantes, por mandato constitucional y legal, de privilegiar el respeto a las costumbres de los diversos grupos étnicos y comunidades indígenas. No podría ser de otra forma en una nación democrática.

En principio, el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de los miembros de las comunidades indígenas se traduce en derechos fundamentales y humanos atendiendo al artículo 2º de nuestra Carta Magna, del que se desprende que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, que los pueblos indígenas gozan de libre determinación y autonomía para elegir, siguiendo sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos<sup>2</sup> lo cual, deberá estar reconocido y regulados en las normas constitucionales y legales estatales, con el propósito de fortalecer la participación y representación política. Así, su participación en la toma de decisiones, su autogobierno, la elección de sus propios representantes

<sup>1</sup> Doctora en Derecho Electoral por el Instituto "Prisciliano Sánchez". Secretaria Relatora del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

<sup>2</sup> Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial 1a. CXII/2010, de rubro: "LIBRE DE-TERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 1214.

Jurisprudencia en derecho electoral

y el acceso a la justicia, deben ser protegidos de forma efectiva por todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones<sup>3</sup>.

Ahora bien, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de índole político-electoral de los miembros de las comunidades indígenas, en el ejercicio del quehacer jurisdiccional, se ha avanzado en la protección del acceso efectivo a la impartición de justicia en materia electoral, de tal forma que podemos destacar algunos de los siguientes aspectos (de carácter procesal) que devienen y se encuentran tutelados a la luz de las normas y criterios emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país:

- En materia de plazos y términos para la interposición de medios de impugnación: tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, y el de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal. (Jurisprudencia 7/2014).
- En posibles barreras relacionadas al lenguaje: a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, así como para preservar y enriquecer su lengua, al conocer de los medios de impugnación, el juzgador debe valorar la necesidad de la designación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en juicio, cuando así se justifique, tomando en consideración el idioma en el que se redactó la demanda y la lengua que habla la comunidad (Jurisprudencia 32/2014). Asimismo, se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance (Jurisprudencia 46/2014).

<sup>3</sup> Así lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial 1ª. CCXXXVI/2013, de rubro: "CO-MUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGA-DAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES", Número de Registro: 2004170, Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1; Pág. 736.

- En materia de notificaciones: aunque no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos, en el caso de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado; por lo que, las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación (Jurisprudencia 15/2010).
- En interpretación de normas procesales: dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos políticoelectorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas (Jurisprudencia 28/2011).
- En solución de conflictos electorales: con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente (Jurisprudencia 11/2014).
- En cuanto a la suplencia de la queja: en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, in-

Jurisprudencia en derecho electoral

herentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes (Jurisprudencia 13/2008).

• En materia de legitimación: la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas (Jurisprudencia 4/2012).

A continuación cito criterios de jurisprudencia emitidos de forma más reciente a partir de la emisión del último número de la extinta Sufragio Revista Especializada en Derecho Electoral.

#### **JURISPRUDENCIA 2015**

## Jurisprudencia 3/2015

## ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014

Recurso de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

# Jurisprudencia 2/2015

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2015 y acumulado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

## Jurisprudencia 4/2015

COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-8/2014 y acumulado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2014.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2014.

Notas: El contenido del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde al contenido del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

## Jurisprudencia 8/2015

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

# Jurisprudencia 9/2015

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIO-NALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

# Jurisprudencia 5/2015

MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-53/2015.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2015.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-70/2015.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia en derecho electoral

## Jurisprudencia 6/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

# Jurisprudencia 7/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y Acumulado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

#### Jurisprudencia 1/2015

SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-3/2015.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

# **TESIS 2015**

Tesis I/2015

CÁMARAS EMPRESARIALES. TIENEN PROHIBIDO REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS A PARTIDOS POLÍTICOS, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-453/2012 y acumulado.

Notas: El contenido del artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis y vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce, corresponde a lo previsto en los artículos 401, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 54, párrafo 1, inciso

f), de la Ley General de Partidos Políticos, en vigor al momento de la aprobación de la tesis por la Sala Superior.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

#### Tesis II/2015

Quinta Época:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-357/2014.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

#### Tesis III/2015

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES DESPROPORCIONAL EXIGIR A LOS ASPIRANTES A UNA DIPUTACIÓN LA CAPTURA DE LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE LOS RES-PALDEN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFORMÁTICO.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-151/2015.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

## Tesis IV/2015

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES EXCESIVO, INNECESARIO Y DESPROPORCIONA-DO PUBLICAR LA LISTA CON DATOS PERSONALES DE LOS CIUDADANOS QUE APOYEN A UN ASPIRANTE.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-203/2014 y acumulados.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

## Tesis V/2015

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA AUSENCIA DE LEY SECUNDARIA, OBLIGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-ELECTORALES A ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-357/2014.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia en derecho electoral

#### Tesis VI/2015

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA LISTA DE APOYO CIUDADANO A UN ASPIRAN-TE NO ES ASIMILABLE AL PADRÓN DE MILITANCIA PARTIDISTA.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-203/2014 y acumulados.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

#### Tesis VII/2015

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NORMA QUE EXIGE ACREDITAR EL RESPALDO CIUDADANO A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS NOTARIALES, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-41/2013 y acumulados.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

#### Tesis VIII/2015

COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-19/2014.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-838/2014.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

# Tesis IX/2015

DIFERIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO. LA SOLICITUD AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE SER FUNDADA Y MOTIVADA.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-46/2015.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

## Tesis X/2015

INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE NORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. NO IMPLI-CA NECESARIAMENTE QUE SEA GRAMATICAL.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-154/2014.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

# Tesis XI/2015

MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUN-CIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES.

#### Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-77/2015. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

#### Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DE-NUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.

#### Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-77/2015. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

#### Tesis XIII/2015

PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES. LA REGULACIÓN MUNICIPAL QUE INCI-DA EN ELLAS NO DEBE ESTABLECER PRESCRIPCIONES ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES ESTATALES. (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES). Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2010.

#### Tesis XIV/2015

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORI-DAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.

## Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-153/2014.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

#### Tesis XV/2015

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁME-TROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.

#### Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2014.

Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2014.

Notas: El contenido del artículo 354, numeral 1, inciso d), fracciones Il y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en el presente criterio,

Jurisprudencia en derecho electoral

corresponde al artículo 456 numeral 1, inciso e), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

#### Tesis XVI/2015

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. PLAZO EXCEPCIONAL PARA ADMITIR LA QUEJA ANTE LA FALTA DE INDICIOS NECESARIOS PARA PROVEER AL RESPECTO.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-153/2014.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

#### Tesis XVII/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVEN-CIÓN MÍNIMA.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-153/2014.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

## Tesis XVIII/2015

RADIO Y TELEVISIÓN. DURANTE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA, LA DISTRIBUCIÓN DE MENSAJES SE DEBE HACER DE FORMA IGUALITARIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-163/2014 y acumulados.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.